

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintinueve (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0519

**ACCIONANTE:** AUDELINO BELTRAN PERDOMO.

**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
DE PENSIONADOS Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Audelino Beltrán Perdomo por conducto de apoderado judicial acude a la presente acción con el fin de que se ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Pensionados y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP-, ya que el 30 de noviembre de 2020 interpuso “recurso de apelación” en contra la resolución RDP 026519 de 19 de noviembre de 2020 y, a la fecha, dicho escrito no ha sido resuelto.

2. Puntualmente pidió *i)* amparar el derecho constitucional presuntamente vulnerado; *ii)* se ordene a la UGPP resuelva de fondo, concreta y precisa su solicitud; *iii)* se ordene la remisión de la

documentación que de cuenta del cumplimiento del fallo y de no ser así, se impongan las sanciones de Ley.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 15 de septiembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

El Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, en principio, exteriorizó que en efecto el día 30 de noviembre de 2020 fue recibido en esa entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución RDP No. 026515 de 19 de noviembre de 2020 enviada por el abogado actor a través del correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), del cual afirmó está dispuesto para recibir notificaciones de procesos judiciales.

Que al percatarse de ello, se dio el trámite pertinente, razón por la cual esa unidad procedió a la unificación y verificación de autenticidad de las piezas documentales, siendo remitido al área de determinaciones, con el fin de que se resuelva y se tomen las decisiones que en derecho corresponda, no siendo la intención de esa entidad en vulnerar derecho fundamental alguno.

Solicitó un término prudencial para que la UGPP acredite la respuesta.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como

un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Audelino Beltrán Perdomo, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Pensionados y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dado que se tratan de una autoridad de orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirman vulneró el derecho fundamental de petición.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivoprincipal de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Estudiados los fundamentos facticos, si bien podría indicarse que no se satisface tal presupuesto de procedibilidad, toda vez que se

alude que la conducta omisiva de la UGPP se origina desde el 30 de noviembre de 2020, data en la cual se impugnó la resolución RDP No. 026515 de 19 de noviembre de 2020 y sobre la que aún no se ha pronunciado, también lo es que el quebranto a la garantía intimada, como al debido proceso administrativo se ha mantenido en el tiempo, dejando al gestor en la incertidumbre jurídica.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Audelino Beltrán Perdomo no cuenta con otra vía mas expedita, ya que no solo acudió por vía de petición al trámite administrativo sin tener los efectos esperados, sino, además, el sistema jurídico no prevé otro mecanismo más efectivo para hacer respetar sus derechos vulnerados.

2. Dicho ello, verificado el material probatorio recaudado y la réplica aportada por la UGPP, es del caso amparar el derecho fundamental de petición y además el debido proceso administrativo, pues:

- (i) Presentado el escrito de 30 de noviembre de 2020 por parte del activante con miras a controvertir la resolución No. 026515 de 19 de noviembre de 2020, la entidad accionada, conforme lo manifestó, pasados mas de nueve meses no ha desatado tal controversia, bajo la excusa de que el escrito no fue radicado por la vía idónea, cuando es del resorte de al administración comprobar y corroborar una a un las solicitudes que los ciudadanos allegan a los canales digitales.

- (ii) En atención a lo reglado en el artículo 79 del CPACA, los recursos de reposición y de apelación deben resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, de lo cual, huelga indicar nada se refirió, siendo inexcusable que pasado tan amplio término no se desate la controversia de fondo.
- (iii) Aún cuando se desprenda del citado estatuto procesal que operó el silencio administrativo negativo (así lo previene el canon 86), esto no se exime a la UGPP de sus responsabilidades y resolver lo pertinente frente a los medios de impugnación propuestos.

3. Y es que debe recordarse que el derecho de petición es uno de los instrumentos por los cuales inicia la actuación administrativa y, como tal, sirve para materializar otras prerrogativas de primer orden, como por ejemplo, el debido proceso administrativo a la luz de lo señalado en el canon 29 superior.

3.1. A tal punto, legislador ha reglamentado su ejercicio en el artículo 23 de la C. P., norma que desde luego le corresponde acatar y resguardar a la administración pública. Por tanto, la respuesta debe ajustarse a los derroteros que marca la solicitud, debiendo ser congruente, precisa, clara, de fondo, sin omisivas, en tiempo y, sobre todo, puesta en conocimiento de que acude a la administración para obtener respuestas.

Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento

del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.<sup>1</sup>.

4. En conclusión, al no respetarse el ejercicio del derecho de petición, postergar la decisión y dejar al señor Beltrán en completa incertidumbre frente a sus recursos, únicas vías, al menos en sede primigenia ante la administración para debatir la legalidad del acto con el cual se le endosa una suma dineraria, se viola latentemente dicho derecho, ya que no se ha dado respuesta de fondo, completa, clara y de manera congruente con la prerrogativa establecida en el canon 23 de la Constitución Nacional, reglamentada en la Ley 1755 de 2015, concordante con el Decreto 491 de marzo de 2020 y la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4.1. Igualmente, se viola su derecho al debido proceso administrativo, atendiendo que la UGPP debió resolver de plano dichos recursos, al margen donde fueran presentados, esto es, en su correo para notificaciones judiciales u otra plataforma digital donde de manera habitual los ciudadanos acuden para resolver sus controversias e iniciar las actuaciones administrativas.

4.2. En ese sentido, se ordenará a la UGPP resolver lo exhortado en escrito de 30 de noviembre de 2020, lo que implica pronunciarse punto por punto sobre lo intimado por el señor Audelino Beltrán Perdomo, lo cual debe tramitarse de plano o en el término no superior a cuarenta y ocho horas contadas desde la notificación del fallo, de acuerdo con lo reglado en la norma procedimental aplicable.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

## V. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho de petición y debido proceso administrativo del señor Audelio Beltrán Perdomo frente a la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Pensionados y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Pensionados y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que de manera inmediata o dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, completa, clara y de manera congruente el escrito de 30 de noviembre de 2020 presentado por el accionante.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

Mo.